



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-256/2020

PARTE ACTORA:
MARCO ANTONIO VÉLEZ LUQUE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
OTRAS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 14 (catorce) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en sesión pública resuelve (1) que esta Sala Regional **no tiene competencia** para conocer la impugnación contra actos del Servicio de Administración Tributaria y (2) **desechar** la impugnación contra el Consejo Estatal Electoral y contra el Consejo Distrital II, ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al haber quedado **sin materia**.

GLOSARIO

Acuerdo 1 Acuerdo IMPEPAC/CDE-II/001/2020 del Consejo Distrital II del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que negó otorgar la calidad de aspirante a la candidatura independiente a la diputación local por el distrito

	II, con cabecera en Cuernavaca, Morelos, a Marco Antonio Vélez Duque
Acuerdo 335	Acuerdo IMPEPAC/CEE/335/2020 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relativo a las adecuaciones a las fechas establecidas en la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de los municipios, así como los lineamientos para su registro
Asociación	MAVL, Asociación Civil
Consejo Distrital	Consejo Distrital II del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley Estatal de Participación Ciudadana, reglamentaria del artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Registro	Registro como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por mayoría relativa del distrito II, con cabecera en Cuernavaca, Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
SAT	Servicio de Administración Tributaria
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2020. El 12 (doce) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo Estatal



aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con el acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020, la parte actora presentó demanda con la que se integró el expediente SCM-JDC-225/2020.

3. Acuerdo 01. El 15 (quince) de diciembre pasado, el Consejo Distrital emitió el Acuerdo 1, en que negó a la parte actora su Registro.

4. Sentencia del juicio SCM-JDC-225/2020. El 18 (dieciocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), esta Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-225/2020 y entre otras cosas dejó sin efectos -por lo que toca al actor- el acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020 ya que el Consejo Estatal no realizó acciones para prevenir la vulneración de sus derechos político electorales en relación con la inscripción de su Asociación en el RFC.

5. Segundo Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda. Inconforme con el Acuerdo 1, el 19 (diecinueve) de diciembre del año pasado, la parte actora promovió una ampliación a su demanda del juicio SCM-JDC-225/2020; no obstante, al haber sido resuelto el día anterior, con dicha ampliación se formó un nuevo Juicio de la Ciudadanía registrado con la clave SCM-JDC-256/2020, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Cuestión previa: precisión de la parte actora y actos reclamados

1.1. Actos impugnados. A consideración de esta Sala Regional, para efectos de este Juicio de la Ciudadanía, se deben tener como actos impugnados:

1. La negativa del SAT de iniciar el trámite para dar de alta a la Asociación en el RFC;
2. La omisión del Consejo Estatal de tramitar citas ante el SAT para la inscripción de las asociaciones civiles relacionadas con el registro de candidaturas independientes al RFC y solo hacerlo para los partidos políticos locales de nueva creación;
3. El Acuerdo 1 del Consejo Distrital que negó el Registro de la parte actora, por no acreditar la inscripción de la Asociación al RFC.

SEGUNDA. Incompetencia¹. De acuerdo con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En este sentido, esta Sala Regional ha considerado² que la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de

¹ Criterio adoptado por esta Sala Regional al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-218/2020 y SCM-JDC-225/2020.

² Al resolver los juicios SCM-JDC-20/2019, SCM-JDC-174/2019 y SCM-JDC-113/2020.



verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la norma aplicable le concede.

Para determinar **si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos**, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones.

Considerando lo anterior, esta Sala Regional estima que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y la controversia que se plantea, **no es competente para conocer la impugnación presentada contra el SAT.**

Lo anterior, pues el acto reclamado por la parte actora no es de naturaleza electoral, ni incide directamente en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Se explica.

¿Cómo se determina si un acto corresponde a la materia electoral?

Para concluir que un acto (en sentido amplio) corresponde a la materia electoral es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político-electorales.

Los artículos 41 base VI y 99 de la Constitución, establecen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad -esencialmente- garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos relacionados con la materia electoral, entre los que destaca la protección de los derechos

político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, de asociación o afiliación.

No obstante, no todos los actos que pudieran impactar -de manera directa o indirecta- en los derechos político electorales de los y las ciudadanas corresponden a la materia electoral.

A manera de ejemplo, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 16/2013 de la Sala Superior de rubro **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL**³, los actos derivados de algún procedimiento de responsabilidad ajeno a la materia electoral no pueden ser conocidos por las autoridades jurisdiccionales electorales.

¿Qué pretende la parte actora?

La parte actora señala en su demanda, como unos de los actos reclamados, la negativa del SAT para iniciar el proceso de registro de la Asociación en el RFC.

Manifiesta que el 15 (quince) de diciembre del año pasado, luego de varios intentos para obtener una cita, acudió a las oficinas de la Administración Desconcentrada de Atención al Contribuyente Morelos 1 del SAT y que el personal que labora ahí le informó que no era posible iniciar el trámite de registro de la Asociación en el RFC.

En función de lo anterior, solicita que se le conceda la protección de sus derechos político electorales y no le afecte un acto administrativo que no depende de su voluntad

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996 (mil novecientos noventa y seis), registro: 200154, página 128.



-obtención del RFC-, y que, además, fue consecuencia de una falta de diligencia del Consejo Estatal.

Además, solicita que se requiera al Consejo Estatal para gestione una cita en el SAT para que pueda sea posible dar de alta a la Asociación en el RFC.

¿En qué consiste el trámite que pretendía realizar el actor?

De acuerdo con la fracción I del apartado A y fracciones I, II y III del apartado B del artículo 27, del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por internet por las actividades que realicen o los ingresos que perciban, están obligadas a solicitar su inscripción en el RFC, proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio, situación fiscal y a solicitar su certificado de firma electrónica avanzada.

De acuerdo con el artículo 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, las personas morales residentes en México presentarán su solicitud de inscripción al RFC en el momento en que se firme su acta o documento constitutivo, o bien, de acuerdo al artículo 2 del reglamento referido, contarán con un mes a partir de la firma y autorización de la escritura, para comprobar ante la persona fedataria pública que han presentado la solicitud de inscripción al RFC.

¿Cuál es la naturaleza de la autoridad responsable?

El acto impugnado es atribuido al SAT en Morelos.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley del SAT, dicho organismo tiene la responsabilidad de aplicar la legislación

fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los y las contribuyentes para que cumplan las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Conforme al artículo 6 del Reglamento Interior del SAT, sus administraciones desconcentradas tendrán sede en cada una de las entidades federativas.

¿Por qué esta Sala Regional es incompetente para conocer la impugnación de la parte actora contra los actos atribuidos al SAT relacionados con la inscripción de la Asociación en el RFC?

Esta Sala Regional no es competente para conocer la impugnación que el actor interpone contra la imposibilidad referida dada la naturaleza de la omisión impugnada y la pretensión perseguida por la parte actora.

Conforme a lo señalado es posible advertir que los actos atribuidos al SAT están vinculados de manera directa con la realización de un procedimiento en materia fiscal para dar de alta a la Asociación en el RFC.

En este sentido, para obtener tal registro habría de cumplir requisitos exigidos por la autoridad fiscal, establecidos en la legislación fiscal y de acuerdo a los procedimientos señalados en la misma; es decir, la inscripción de una persona moral en el RFC deriva de leyes que no son electorales y, además, los derechos y obligaciones relacionados directamente con dicho



registro tampoco son electorales como se advierte del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Así pues, de acuerdo con lo que se expuso en apartados anteriores, la autoridad fiscal sería la encargada de hacer la valoración del cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas contribuyentes que soliciten su registro en el RFC.

En este sentido, para la expedición del RFC es necesario cumplir distintos requisitos cuya verificación escapa al ámbito de atribuciones y especialización de esta Sala Regional.

De ahí que esta Sala Regional considera que los actos que atribuye al SAT, al estar relacionada con procedimientos administrativos de carácter fiscal y con el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la Asociación, **no corresponde a la materia electoral y, en consecuencia, no puede ser revisado a través del sistema de medios de impugnación en dicha materia.**

No pasa desapercibido que el actor refiere que la falta de inscripción en el RFC de la Asociación transgrede sus derechos político electorales pues fue la causa por la que el Consejo Distrital negó su Registro, sin embargo, la imposibilidad señalada por la parte actora deriva de un procedimiento de carácter administrativo-fiscal y por tanto no puede ser analizado mediante algún medio de impugnación en materia electoral, al no tener esa naturaleza -formal o materialmente-.

* * *

No es un obstáculo para emitir la determinación el hecho de que el SAT no hubiera realizado el trámite previsto en los

artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. Lo anterior, pues en tanto, no corresponderá a la jurisdicción electoral resolver este medio de impugnación, a ningún sentido práctico llevaría el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos citados por lo que se deja sin efectos la prevención que le fue formulada en la instrucción del presente juicio.

TERCERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de la Ciudadanía por lo que ve a la omisión atribuida al Consejo Estatal y el Acuerdo 1.

Esto, al ser promovido por derecho propio por un ciudadano que pretende su registro como aspirante a candidato independiente a una diputación de mayoría relativa en Morelos, para controvertir actos y omisiones del Consejo Estatal y el Consejo Distrital relacionados con el proceso de registro referido, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186-III, inciso c) y 195-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1 y 80.1 inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

CUARTA. Salto de instancia. Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.



Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80.1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este tribunal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O**

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁴.

4.1. Caso concreto

Lo ordinario en este caso sería agotar el Juicio de la Ciudadanía previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ser el medio de impugnación previsto por la legislación de dicha entidad para controvertir cuestiones como las que impugna la parte actora, sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad.

En el caso, si bien en su escrito la parte actora no solicita expresamente que esta Sala Regional conozca su demanda saltando la instancia del Tribunal Local, debe tomarse en cuenta que su intención inicial fue promover una ampliación de demanda respecto a la presentada en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-225/2020, en que sí solicitó a esta Sala conocer la controversia en salto de instancia.

Por ello, y considerando que el escrito con que se integró este juicio fue presentado directamente en esta Sala Regional es posible advertir que la parte actora pretende saltar la instancia del Tribunal Local.

En este sentido, procede el salto de la instancia jurisdiccional local porque el plazo para que las y los aspirantes a una candidatura independiente en Morelos obtengan el apoyo de la ciudadanía requerido por ley inició el 16 (dieciséis) de diciembre.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



Ahora, si bien dicho plazo fue suspendido el 26 (veintiséis) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) por el Consejo Estatal⁵ derivado del semáforo rojo en que se encuentra Morelos con motivo de la COVID-19, el Consejo Estatal determinó que restablecería dicha actividad a partir del 11 (once) de enero y hasta el 6 (seis) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno).

De lo expuesto se advierte que las actividades tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía se reanudaron el 11 (once) de enero pasado, además de que desde el 16 (dieciséis) de diciembre, aquellas personas cuyas manifestaciones de intención fueron determinadas procedentes, comenzaron a recabar el apoyo de la ciudadanía requerido para registrar su candidatura; por lo que con cada día que transcurre, el actor está perdiendo la posibilidad de recabar dicho apoyo, lo que podría implicar -de ser procedente su pretensión- una merma considerable e irreparable de su derecho, y podría trascender a la equidad de la elección en cuestión.

En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio pues está transcurriendo el plazo otorgado por la ley para recabar el apoyo de la ciudadanía.

Adicionalmente, esta Sala Regional considera pertinente que la presente controversia sea resuelta en esta instancia, toda

⁵ Mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/330/2020 consultable en la página oficial del IMPEPAC <http://impepac.mx/acuerdos-2020/> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

vez que los actos controvertidos están íntimamente relacionados con lo determinado y las acciones ordenadas al Consejo Estatal en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-225/2020, cuyo cumplimiento está revisando esta Sala Regional.

De ahí que esté justificado el estudio de esta controversia saltando la instancia jurisdiccional local.

4.2. Oportunidad

Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para la interposición del recurso ordinario respectivo, de lo contrario, deben declararse improcedentes⁶.

Considerando que la parte actora impugna distintos actos y omisiones, la revisión de la oportunidad será analizada separadamente respecto a cada uno de ellos, para lo cual debe tenerse en cuenta que el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el Juicio de la Ciudadanía local debe interponerse dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiera notificado.

1.1.1. Respecto a la omisión atribuida al Consejo Estatal de tomar las medidas pertinentes para posibilitar que las personas que aspiraran a una candidatura independiente pudieran agendar una cita ante el

⁶ De conformidad con la jurisprudencia **9/2001** de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



SAT. Este requisito está satisfecho porque consiste en una omisión, que por su naturaleza es de tracto sucesivo; es decir, sigue sucediendo y sus efectos se actualizan de momento a momento; por tanto, el plazo para impugnar se prorroga mientras subsista la omisión alegada⁷.

1.1.2. Respecto al Acuerdo 1. La demanda es oportuna, porque el referido acuerdo fue aprobado por el Consejo Distrital el 15 (quince) de diciembre y el actor presentó su demanda al día siguiente, siendo evidente que la interpuso en el plazo de 4 (cuatro) días que tenía para promover el Juicio de la Ciudadanía local que salta⁸.

Por lo anterior, la impugnación de los actos controvertidos señalados es oportuna.

QUINTA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9.3 relacionada con el artículo 11.1 inciso b de la Ley de Medios, por lo que ve a la omisión atribuida al Consejo Estatal y el Acuerdo 1 del Consejo Distrital, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

⁷ Esto tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

⁸ De conformidad con el artículo 159 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal señala que procederá el desechamiento cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios. Artículo que refiere que será procedente el desechamiento si la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo,



por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁹.

Caso concreto

En el caso, el juicio fue promovido para controvertir, entre otras cosas, la omisión atribuida al Consejo Estatal y el Acuerdo 1 del Consejo Distrital, relacionados con la negativa de registro de la parte actora como aspirante a candidato independiente.

Ahora bien, en el expediente del juicio SCM-JDC-225/2020, fue recibido el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/1985/2020 enviado por el secretario ejecutivo del Consejo Estatal en que adjuntó copia del Acuerdo 335¹⁰, que presentó la secretaría ejecutiva al Consejo Estatal¹¹ en que aprobó el Registro de la parte actora como aspirante a candidato independiente.

Asimismo, en desahogo a diversos requerimientos, la secretaria del Consejo Distrital, remitió¹² copia de la cédula de notificación personal practicada al actor del acuerdo IMPEPAC/CDE/II/03/2021, emitido por el Consejo Distrital mediante el cual se resuelve sobre la calidad de aspirante a candidato independiente del actor.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

¹⁰ Lo que cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

¹¹ El Consejo Estatal emitió el acuerdo en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-225/2020.

¹² Mediante oficio IMPEPAC/CDE-II CUERNAVACA-020/2021.

La documentación referida fue remitida vía correo electrónico, por lo que son documentales privadas que, si bien tienen valor indiciario, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, generan convicción respecto de su autenticidad y contenido, al ser constancias digitales aportadas por una autoridad electoral, ser consistente con el resto de elementos que hay en el expediente y no estar controvertido su contenido. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16.1 y .3 de la Ley de Medios.

Finalmente, es necesario destacar que mediante acuerdo de 5 (cinco) de enero de este año, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del Acuerdo 335, sin embargo, de conformidad con la certificación remitida por la secretaria general de acuerdos es posible advertir que no la desahogó.

En este sentido, toda vez que la pretensión de la parte actora era obtener su Registro, queda claro que la misma ha sido colmada, por lo que no existe controversia qué resolver y el presente asunto ha quedado sin materia.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en términos de los artículos 9.3 y 11.1 inciso b de la Ley de Medios, procede desechar el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE:



PRIMERO. Esta Sala Regional **no tiene competencia** para conocer la impugnación de actos atribuidos al SAT y se levanta la prevención realizada.

SEGUNDO. Desechar la demanda del presente Juicio de la Ciudadanía.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al Consejo Estatal, al Consejo Distrital y al Servicio de Administración Tributaria -por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Morelos "1"-; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.